EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

1497-2016-OEFA/DFSAI/PAS E & A INVERSIONES S.A.¹

UNIDAD PRODUCTIVA

ESTACIÓN DE SERVICIOS MIXTA

UBICACIÓN

DISTRITO VILLA MARIA DEL TRIUNFO,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra E & A Inversiones S.A. por los considerandos de la presente Resolución.

Lima, 16 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

- E & A Inversiones S.A. (en adelante, E & A Inversiones) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios mixta ubicada en Avenida Pachacútec N° 5955, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
- 2. El 14 de diciembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita regular de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de E & A Inversiones con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa², en el Informe de Supervisión Nº 1475-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio Nº 1865-2016-OEFA/DS⁴ del 26 de julio del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por E & A Inversiones.
- 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1641-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 5 de octubre del 2016, notificada el 18 y 19 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra E & A Inversiones.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de enero del 2017, se rectificaron los errores materiales suscitados en Resolución Subdirectoral N° 1641-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y se le atribuyó a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 9 al 20 del Expediente.

Folio 21 y 24 del Expediente.



Registro Único de Contribuyente N° 20292832223.

Página 21 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	E&A Inversiones S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H2S) durante el cuarto trimestre del 2012. Asimismo no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental durante el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de 2Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸	Hasta 15 UIT



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Previo al inicio de:

- · Actividades de Hidrocarburos
- Ampliación de Actividades de Hidrocarburos
- Modificación de Actividades de Hidrocarburos

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras	
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades	



2	E & A Inversiones S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del cuarto trimestre del 2012, así como el primer y tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁰ .	Hasta 10 UIT
---	--	---	---	-----------------

- 6. El 31 de octubre del 2016 E&A Inversiones presentó sus descargos¹¹, manifestando lo siguiente:
 - (i) Viene realizando los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Ozono (O3) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HCT) expresado como hexano y Material Particulado con Diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres de 2016 presentados al OEFA; sin embargo, anteriormente no fueron realizados ya que en el mercado no existían empresas acreditadas ante INDECOPI para realizar este tipo de análisis.
 - (ii) Actuó de buena fe, bajo la presunción de que "Labeco Análisis Ambientales S.R.L." estaría autorizada para realizar análisis de calidad de aire, en razón de que la misma está autorizada ante INDECOPI, por lo que estaría exento de responsabilidad toda vez que se actuó de buena fe.
 - (iii) Viene realizando el monitoreo de calidad de aire a través del laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., como queda acreditado en los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo trimestres presentados al OEFA.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
 - (i) <u>Primera cuestión en discusión:</u> si durante el cuarto trimestre de 2012 E & A Inversiones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas	Arts. () 58° del Reglamento aprobado por D.S. N°	Hasta
3.6	de Monitoreo Ambiental	015-2006-EM	150 UIT

¹¹ Escrito con Registro N° 074484. Folios 28 al 37 del Expediente.

parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂), y correspondiente al primer y segundo trimestre de 2013 en los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5).

(ii) Segunda cuestión en discusión: si E&A Inversiones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer y tercer trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

III. CUESTIONES PREVIAS

- III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
- 8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

 En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



MEDIOS PROBATORIOS

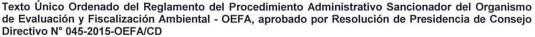
Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión Directa del 14 de diciembre del 2013.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y el representante de E&A Inversiones donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 14 de diciembre del 2013.	Páginas 21 del Informe de Supervisión N° 1475 contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
2	Informe N° 1475-2013- OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 7 a la 19 del Informe de Supervisión N° 1475 contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1865-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 14 de diciembre del 2013.	1 al 5
5	Escrito presentado por E&A Inversiones el 31 de octubre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por E&A Inversiones.	28 al 37

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
- V.1 Primera cuestión en discusión: si durante el cuarto trimestre de 2012 E&A Inversiones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Dióxido de Azufre (SO₂), y correspondiente al primer y segundo trimestre de 2013 en los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5)
 - El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹³, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.



[&]quot;Artículo 16.- Documentos públicos

proponente.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el

- 14. La estación de servicios de titularidad de E&A Inversiones cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral Nº 176-2012-MEM/AAE del 9 de julio del 2012 (en lo sucesivo, DIA)¹⁴.
- 15. En la DIA, E&A Inversiones se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM que aprobó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, el Reglamento de ECA para aire).
- 16. Conforme al Reglamento de los ECA para aire, E&A Inversiones tiene la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y respecto de siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación¹⁵:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)



Del mismo modo, de acuerdo a la citada sección de la Declaración de Impacto Ambiental, E&A Inversiones se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los alcances del Anexo 1° del mencionado Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹6, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5)
- e) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)
- 18. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto¹⁷ trimestre del 2012, así como del Ensayo de monitoreo N° 4494-12¹⁸ se advierte que E&A

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (0₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)



Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental para Aire.- Aprobar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire que se encuentran contenidos en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

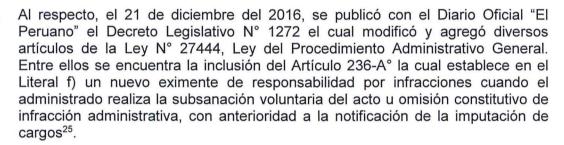
Folios 129 Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Páginas 140 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Páginas 75 y 79 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Inversiones ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- 19. Asimismo de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer¹9 y segundo trimestre de 2013²0, así como de los Ensayos de monitoreo N° 0708-13²¹, 0971-13²², 1797-13²³ y 2298-13²⁴ se advierte que E&A Inversiones ejecutó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto de seis (6) parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10) e Hidrocarburos Totales (HCT).
- 20. En sus descargos, E&A Inversiones señaló que viene realizando los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrogeno Sulfurado (H₂S), Ozono (O3) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) Plomo (Pb), Benceno, Hidrocarburos Totales (HCT) expresado como hexano y Material Particulado con Diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo que anteriormente no fueron realizados ya que en el mercado no existían empresas acreditadas ante INDECOPI para realizar este tipo de análisis.



- Páginas 9 y 10 Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Páginas 9 y 10 Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Página 21 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Página 22 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Página 51 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Página 52 del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.
- Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
 - "Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 - 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

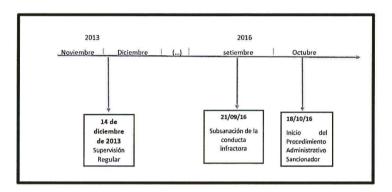
Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)



- 22. Si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado El escrito remitido el 24 de octubre del 2016 al OEFA, mediante el cual E&A Inversiones presentó el informe de monitoreo ambiental trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2016.
- 23. De la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por E&A Inversiones, se observa que el administrado cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H2S), de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental.
- 24. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión N° 3458, Informe de Supervisión N° 1475-2013-OEFA/DS-HID, Carta S/N presentada el 24 de octubre del 2016 y Cédula de Notificación 1865-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Bulcar y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- V.2 <u>Segunda cuestión en discusión:</u> si durante el cuarto trimestre de 2012 y primer y segundo trimestre de 2013 E&A Inversiones realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI
- 26. De acuerdo con el Artículo 58º del RPAAH, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:



3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
- Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 27. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2012 y primer y segundo trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 28. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre de 2012²⁶ y del primer y segundo trimestre del 2013²⁷, así como de los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 4494/12, 708/13, 971/13, 2298/13 y 1797/13 se advierte que los monitoreos de calidad de aire que comprendió los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos Totales (HCT) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10), se realizaron con el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L (en adelante LABECO).
- 29. Al respecto, mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015²⁸ la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.
- 30. El 4 de diciembre del 2015²⁹ Labeco informó que a partir de octubre del 2013 obtuvo la acreditación para realizar monitoreos de calidad de aire por parte de la autoridad competente.
 - De la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 21 de octubre del 2013³⁰, que obra como anexo del ITA, se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire, sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
- 32. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del ITA y de lo evidenciado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el cuarto trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire.

Folio 57 del Expediente (CD).

Escrito con Registro Nº 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 57 del Expediente (CD).

Página 83 al 90 del archivo digital del Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.



Páginas 129 Informe N° 1475-2013-OEFA/DS-HID (1) contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

Páginas 10 y 43 Informe N° 1475-2014-OEFA/DS-HID (2) contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

- 33. En este punto, cabe indicar que el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- 34. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables³¹.
- 35. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de E & A Inversiones S.A.
- 36. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.
- 37. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 38. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
 - . En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 40. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

^{5.} Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Normas sustantivas	La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra</u> <u>regulada la obligación.</u>
El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 150 UIT.		En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 41. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para E & A Inversiones en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de E & A Inversiones S A
- 42. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
 - Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de E&A Inversiones.
- 44. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra E & A Inversiones S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente

resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	E&A Inversiones S.A. no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) e Hidrógeno Sulfurado (H2S) durante el cuarto trimestre del 2012. Asimismo no habría realizado los monitoreos de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM-2,5) de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental durante el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM³2.
2	E & A Inversiones S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire del cuarto trimestre del 2012, así como el primer y tercer trimestre del 2013 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM³³.

Artículo 2°.- Informar a E & A Inversiones S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

yac

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Previo al inicio de:

- · Actividades de Hidrocarburos
- · Ampliación de Actividades de Hidrocarburos
- Modificación de Actividades de Hidrocarburos

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."